León, Guanajuato, a 19 diecinuevede febrerodel año 2018 dos mil dieciocho.---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0130/2doJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*;** y ------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el 14 catorce de febrerodel mismo año. --

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con copia certificada del acta de infracción número 356970 (tres cinco seis nueve siete cero), de fecha 15 quincede diciembre de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

Ental sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 12,111doce mil ciento once, de fecha 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 15 quince, en legalejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la protocolización parcial del acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la cual, en el punto QUINTO, se aprueba por mayoría de votos conferir y otorgar poderes entre otros al ciudadano \*\*\*\*\*, para que los ejerciten indistintamente en forma conjunta o separadamente, que de forma enunciativa, más no limitativa, los apoderados tendrán respecto a la sociedad las siguientes facultades: Poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio, conferidas en términos de los tres primero párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, sus correlativos, el artículo 2554 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente, así como de los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se ejerza dicho poder, las que se entienden conferidas con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. ------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público en términos de los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación dela persona moral denominada \*\*\*\*\*------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“El acto materia de impugnación es improcedente ya que se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende no afecta los intereses jurídicos de la parte actora configurándose los supuestos previstos en el artículo 261 en su último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […].”*

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que las causales de improcedencia establecida en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sean examinadas de oficio, en razón de que dicho último párrafo refiere lo siguiente:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. …

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

En ese sentido, continúa manifestado la demandada que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende, no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, al configurarse lo previsto en el último párrafo del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que estipula que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **\*\*\*\*\*,** como representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 356970 (tres cinco seis nueve siete cero), en fecha 15 quincede diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por el inspector del servicio público de transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. ------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. ------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 356970 (tres cinco seis nueve siete cero), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Esto de conformidad con la jurisprudencia: -----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los señalados como SEGUNDO y TERCERO resultan suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

En el SEGUNDO de sus agravios manifiesta: “*…la inexacta motivación y fundamentación que desplego el inspector … al elaborar el acta de infracción […] violándose en perjuicio de mi representada […]*

*Con lo cual se desprende que la presunta argumentación legal y motivación utilizadas por el inspector demandado, resultaron imprecisas, ambiguas e indeterminadas, ya que por un lado pretendió señalar el hipotético legal de los documentos que debe portar un vehículo del servicio público de transporte, sin embargo, el sentido y ponderación que otorgó motivación al acto que se recurre, se orientó hacia un supuesto distinto, concretamente, que la unidad vehicular supuestamente “no se presentó” a la revisión física mecánica: cuyo razonamiento corresponde a otro numeral, concretamente la fracción XXXI del artículo 171 […]*

De manera general en el TERCERO la parte actora argumenta: *“Agravia a mi representada la insuficiente motivación y fundamentación […]. Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento.”*

Por su parte la autoridad demandada argumenta que: “*El acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con las formalidades del procedimiento y con los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…*

*[…]Señalando además que dentro del acta de infracción se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, se infraccionó a las 10:30 horas el día 15 de diciembre de 2916, por no portar los engomados de la revisión física, mecánica al no presentar la unidad LE-921 de la ruta A -31 a la revista mecánica el día 12 de septiembre de 2016.”*

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de la boleta de infracción con folio 356970 (tres cinco seis nueve siete dos), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 171 fracción XXIII, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 171**.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

[…]

XXIII.Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía o responsabilidad correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular; …

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el inspector plasmó: *“Por no portar engomado de revista físico mecánica del 1er semestre del 2016 (no se presento)”.*

Analizado lo anterior, y como lo señala el actor, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente que conducta es la que se imputa, ya que por una parte señala que es por no portar engomado de revista fisco mecánica primer semestre del año 2016 dos mil dieciséis, utilizando para ello como fundamento el artículo 171 fracción XXIII del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, y por otro, que porque no se presentó a revisión el 12 doce de septiembre de 2016 (esto último señalado en la contestación a la demanda), conducta prevista en la fracción XXXI del artículo 171, del mismo ordenamiento jurídico. ------------------------------------------------------

Así mismo, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que el actor no porta el engomado de revista del primer semestre del 2016 dos mil dieciséis, es decir, como acredita que efectivamente no portaba dicho engomado, cómo fue qué detecto la falta del engomado, sin estando circulando, si inspecciono el vehículo en todas sus dimensiones, tanto internas como externas, y por qué refiere que es el del primer semestre del 2016 dos mil dieciséis, que por la falta de éste, es que lo infracciona, así mismo, omite precisar el lugar donde detecto la falta de la portación del engomado; lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en la boleta de infracción las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 356970 (tres cinco seis nueve siete cero), de fecha 15quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Inspector del Servicio del Transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, aunque no solicita de manera precisa la devolución del pago llevado a cabo por concepto del acta de infracción, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA6253814 (Letra A letra A seis dos cinco tres ocho uno cuatro), de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $511.28 (quinientos once pesos 28/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe.----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción número 356970 (tres cinco seis nueve siete cero), de fecha 15 quincede diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones y actos administrativos necesarios para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada**María Guadalupe Garza Lozornio**,quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado**Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---